

SUB REPRESENTACIÓN Y CONGRESOS FLEXIBLES

UNDERREPRESENTATION AND LEVELING SEATS

Recepción: 20 de abril de 2015

Aprobación para publicación: 13 de septiembre de 2015

Erick Alejandro Muñoz Lozano¹

Palabras claves

Representación proporcional, sub representación, congresos flexibles.

Keywords

Proportional representation, underrepresentation, leveling seats.

Pp. 69-80

Resumen

La reforma constitucional en materia político electoral de 2014 introdujo la obligación a cargo de las legislaturas estatales de establecer el límite de 8% de sobre y sub representación que un partido político, de acuerdo a su votación, puede alcanzar en la integración de sus congresos estatales. Estas directrices modificaron, sustancialmente, la forma de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, motivo por el cual se analiza los efectos y consecuencias de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la propuesta de incorporar los llamados congresos flexibles como una forma de preservar la representación de las fuerzas políticas minoritarias.

Abstract

The constitutional reform in the electoral political field of 2014 introduced the obligation in charge of the State legislatures to establish the limit of 8% of over and under representation that a political party, according to their votes, can achieve in the integration of their state congress. These guidelines

¹ Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua. erickmunoz@techiuhua.org.mx.

ENSAYOS

Sub representación y congresos flexibles

changed, substantially, the form of assignment of congressmen by the principle of proportional representation, therefore analyzes the effects and consequences of the sentence issued by the Monterrey Regional Chamber of the Electoral Supreme Court, as well as the proposal to introduce to the so-called flexible congresses as a way to preserve the representation of minority political forces.

Sumario: I. Sistemas electorales. II. Incorporación del principio de representación proporcional en el marco constitucional mexicano. III. El principio de representación proporcional en la nueva configuración constitucional. IV. Sub representación, caso Coahuila. V. Congresos flexibles, una aproximación al pluralismo ideal. VI. Lista de Referencias.

SISTEMAS ELECTORALES

El sistema electoral tiene por finalidad determinar las reglas según las cuales los electores pueden expresar sus preferencias políticas y elegir los métodos válidos a fin de convertir los votos en escaños parlamentarios o en cargos de gobierno (Nohlen, 1998).

Así, podemos definir que un sistema electoral es aquel conjunto de mecanismos por medio de los cuales la voluntad de los electores se convierte en órganos de gobierno o representación política. En ese sentido, es una estructura intermedia del proceso a través del cual una sociedad democrática elige a sus gobernantes.

Los sistemas electorales son estructuras complejas, por lo que se componen de diferentes elementos técnicos que pueden agruparse en las áreas siguientes: la distribución de las circunscripciones electorales, las formas de candidatura, votación, umbrales y la transformación de votos en escaños.

Ahora bien, la distinción primordial entre los sistemas electorales deriva en el principio de representación, por lo que existen tres tipos elementales: mayoría, representación proporcional y el mixto que es una combinación de ambos.

En el caso del sistema de representación por mayoría, los subsistemas más empleados son el de mayoría relativa, absoluta y ponderada, el primero consiste en que el ganador obtenga el mayor número de votos, su característica principal radica en su simplicidad, empero, presenta el inconveniente de que los grupos minoritarios no tienen representación. En cuanto a la mayoría absoluta, este sistema requiere que el ganador obtenga más del 50% de los votos depositados en las urnas y tiende a estar relacionado con la segunda vuelta. Por último, la mayoría ponderada exige un porcentaje de votos menor al 50% más uno, es decir regula un porcentaje de votos mínimo para obtener el triunfo, más un porcentaje de votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar, por ejemplo, el 10%.

Sin embargo, existe una discrepancia en estos sistemas, la cual tiene que ver con los efectos de sobre y sub representación que se pueden producir en la conformación de los órganos legislativos, pues un partido puede acumular todos los cargos en disputa y así quedar sobre representado y por ende dejar a sus contrincantes subrepresentados.

El sistema de representación proporcional es empleado como un mecanismo que intenta aproximar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en los órganos legislativos y de gobierno. Este sistema tiene como finalidad que todos los actores políticos que habiendo alcanzado un respaldo ciudadano significativo participen en la integración del poder público, es decir, se atribuye a cada partido político un número equivalente de representantes atendiendo a su fuerza numérica obtenida.

En cuanto al sistema electoral utilizado en nuestro país, podemos apuntar que consiste en un sistema mixto preponderantemente mayoritario, el cual recaba las ventajas y bondades de los sistemas descritos anteriormente. Así pues, el sistema electoral empleado por el Estado Mexicano mezcla elementos de los mecanismos de mayoría relativa y representación proporcional.

INCORPORACIÓN DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO

México en el año de 1976 vivía una compleja crisis económica y política, por lo que, al tomar posesión como presidente de la República el licenciado José López Portillo, consideró que el país necesitaba una serie de reformas estructurales que le permitieran retomar la estabilidad política.

Así, a fin de lograrlo, envió el 14 de abril de 1977 una comunicación al Secretario de Gobernación y al Presidente de la Comisión Federal Electoral para que este organismo, si así lo acordaba, invitara a las asociaciones políticas, instituciones académicas y ciudadanos en general, a presentar sus ideas en un marco de absoluta libertad, para que revisaran y estudiaran diferentes aspectos de una reforma destinada a vigorizar las instituciones políticas.

En dicha comunicación, López Portillo asentó que buscaba promover y alentar la incorporación de todas las potencialidades políticas, para que diversas fuerzas, aunque fueran minoritarias, participaran en la comunidad democrática, ampliándose las posibilidades de la representación nacional y garantizando la manifestación plural de las ideas e intereses que existían en el país.

El 21 de abril de 1977, la Comisión Federal Electoral realizó una sesión extraordinaria en la cual el Secretario de Gobernación manifestó que pretendía recabar opiniones, analizar posiciones divergentes para encontrar soluciones que pudieran impulsar la evolución política con el fin de lograr una mejor representación de las minorías, perfeccionar los métodos democráticos, depurar prácticas y desterrar deficiencias.

ENSAYOS

Sub representación y congresos flexibles

En ese sentido se llevaron a cabo reuniones públicas en las cuales se expusieron diferentes puntos de vista por parte de los representantes de los partidos políticos con o sin registro (Carpizo, 1980), organizaciones políticas, instituciones académicas y de ciudadanos.

Como consecuencia de las acciones implementadas el 6 de diciembre de 1977, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modificó 17 artículos de nuestra constitución, con alteraciones que en su conjunto representaban la “reforma política” que el gobierno de la república había prometido y auspiciado.

Así, a efecto de explicar y entender el origen de la adopción del sistema de representación proporcional, es necesario y de suma importancia reproducir algunos de los argumentos más importantes que en aquella época, ante la falta de pluralismo político, externaron los legisladores en la tribuna de la Cámara de Diputados, en primer término, el Diputado del PRI Eduardo Andrade Sánchez señaló la importancia de incorporar el principio de representación proporcional como una forma de prever la posibilidad de que las minorías estén representadas en el legislativo, teniendo la posibilidad de expresar sus opiniones o convicciones en el seno del Congreso a través de medios lícitos. En ese sentido, las minorías, con una labor de proselitismo y con una acción de convencimiento, pueden llegar a convertirse en mayorías y acceder al privilegio que es, a la vez, la responsabilidad de gobernar (Cámara de Diputados, 1996).

Por otra parte el entonces diputado Eugenio Soto Sánchez (PARM) atinadamente apuntó que en la iniciativa de reforma de los artículos constitucionales del 51 al 54, se plantea para la integración de la Cámara de Diputados, como representantes de la nación, un aumento determinado de estos siguiendo un sistema de distritos electorales uninominales y plurinominales, con los que se obtiene una mayor representatividad de los ciudadanos en la Cámara de Diputados y se aumenta el incentivo para los ciudadanos al depositar su voto, al tener la seguridad de que las diversas corrientes de expresión y los grupos pequeños que manifiesten su sentir, inconformidad e ideología podrán intervenir debidamente legitimados a defender sus ideas, expresándolas y buscando la constitución de sus propios objetivos (Cámara de Diputados, 1996).

La reforma de referencia fortaleció el proceso de democratización y entre las principales finalidades que alcanzó fueron: la no desestabilización del sistema político mexicano mediante la canalización de inquietudes políticas y sociales; permitió la representación nacional de fuerzas minoritarias en la cámara de diputados, congresos locales y municipios, con lo cual se garantizó la manifestación plural de ideas; auspició la tolerancia entre los diversos sectores y corrientes de pensamiento; otorgó legitimidad a la representación política; fomentó mayor participación de los ciudadanos en la actividad política; fortaleció al poder legislativo para que ejerciera algunas funciones de control respecto al ejecutivo; consiguió que el gobierno contara con interlocutores válidos que representaran las fuerzas sociales; y reforzó la unidad nacional a través de la pluralidad en la representación popular (Carbonell, 2004).

La incorporación de dicho sistema mixto, preponderantemente mayoritario, para la elección de diputados en nuestro país se desarrolló a partir de una realidad histórica concreta, consistente en la existencia de un partido dominante, casi único, que buscó adaptarse al surgimiento de nuevas opciones políticas en el escenario electoral nacional.

Lo anterior, se encuentra replicado en los artículos 52 y 116, fracción II, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un producto de nuestro propio desarrollo histórico y de las particulares condiciones políticas. El hecho de haber optado por la elección de 300 diputados por el principio de mayoría relativa y de 200 por el de representación proporcional, proviene de dar una respuesta a las necesidades expresadas a través de la diversificación de los distintos partidos políticos.

EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA NUEVA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL

La reforma constitucional en materia político electoral, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, modificó sustancialmente los subsistemas electorales locales al establecer, entre otras modificaciones, un novedoso catálogo de obligaciones para las entidades federativas entre las que destaca el límite del 8% de sobre representación e incorporación del 8% de sub representación que un partido político puede alcanzar en la integración de la legislatura local.²

Si bien, el artículo constitucional en comento, reconoció como principio fundamental en las elecciones estatales, el de representación proporcional como sistema electoral, adicional al de mayoría relativa en los términos de las propias disposiciones para la elección de los representantes populares, estos parámetros introducen un cambio fundamental en los subsistemas electorales adoptados por los Estados en el ejercicio de su libertad configurativa reconocida al legislador local, criterio que ha sido avalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), en la jurisprudencia con número de registro 160758, que reza: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.³

2 Artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

3 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos

ENSAYOS

Sub representación y congresos flexibles

La aplicación de estas directrices impactan en la forma de asignación de curules por el principio de representación proporcional, el cual al incorporarse en el sistema electoral mexicano tuvo como objetivo impulsar y hacer efectivo el pluralismo político, otorgándole representación a las fuerzas políticas minoritarias que cuenten con un suficiente respaldo ciudadano a efecto de participar en la toma de decisiones y como una medida para contrarrestar la desproporción que origina el sistema mayoritario. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/1998, sostuvo:

La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Dicho criterio se reproduce en la jurisprudencia emitida por el mencionado pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1998), en materia constitucional, identificada con la clave P./J. 70/98, de rubro: MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

De lo anterior, se colige que el sistema de representación proporcional adoptado por nuestro país nace con el fin de incorporar o de permitirles a las diferentes fuerzas políticas tener una representación acorde al respaldo ciudadano producto de una elección, de tal forma que se privilegia el pluralismo político ideal, es decir, se les otorgue voz a estas distintas formas de pensamiento en la toma de decisiones, lo que sin lugar a duda es el ideal de una democracia.

en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

SUB REPRESENTACIÓN, CASO COAHUILA

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

De conformidad con la legislación electoral del estado de Coahuila, el 6 de julio de 2014 tuvo verificativo los comicios para la renovación e integración de la LX Legislatura del Congreso para el periodo 2015-2017. Concluido el cómputo estatal la autoridad administrativa procedió a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En principio es de señalarse que el total de diputados que integran la legislatura es de 25; 16 electos por el principio de mayoría relativa (en delante MR) y 9 por el principio de representación proporcional (en delante RP). El porcentaje requerido para que los partidos políticos puedan tener derecho a la asignación de diputados de RP es del 2% de la votación válida en el Estado.

La siguiente tabla muestra la votación válida emitida obtenida por cada partido político (para obtener la votación válida emitida se descontaron a la votación total emitida, los votos nulos, los correspondientes a las candidaturas comunes y los emitidos para las candidaturas independientes) (Juicio de Revisión Constitucional, 2014).

Tabla 1. *Votación por partido político*

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
PRI	269,350	35.14%
PAN	176,837	23.07%
PUDC	47,950	6.26%
PPC	42,977	5.61%
PVEM	39,618	5.17%
PANAL	34,317	4.48%
PSDC	32,707	4.27%
PRC	26,294	3.43%
PRD	26,146	3.41%
PCP	22,192	2.89%
PJ	19,737	2.57%
PT	13,589	1.77%
PMC	9,525	1.24%
PRO	5,335	0.70%

* Estas cantidades se obtienen de la sentencia derivada del expediente SM-JRC-14/2014 de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De dicha votación se desprende que 11 partidos alcanzan o superan el 2% de la votación válida en el Estado, sin embargo, es de señalarse que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) obtuvo el triunfo en las 16 diputaciones de MR, por lo cual no participó en el procedimiento de asignación de diputados de RP al alcanzar el monto máximo de representaciones que por ambos principios podía obtener.

ENSAYOS

Sub representación y congresos flexibles

En ese escenario 10 partidos tuvieron el derecho a participar en la citada asignación, empero en razón de que únicamente existían 9 diputaciones de RP por distribuir, se determinó excluir al Partido Joven (PJ) al ser el que tenía menor votación. Así la autoridad administrativa asignó una curul a cada instituto político que alcanzó el umbral del 2%, sin observar el límite de sub representación plasmado en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal, lo que fue confirmado por el órgano jurisdiccional local.

CONSIDERACIONES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF:

La Sala Regional determinó que la conformación del Congreso del Estado fue inconstitucional al transgredir las reglas de integración de los congresos locales, ya que el Partido Acción Nacional (PAN) se encontraba fuera de los límites permitidos por el citado artículo constitucional para la sub representación, lo anterior, en razón de obtener un porcentaje de votación del 23.07% y no ganó ningún distrito de mayoría relativa, para lo cual se le debía de garantizar el número de curules necesarios para alcanzar una representatividad mínima del 15.07%⁴ como compensación constitucional por sub representación.

En este sentido, observando el principio de sub representación las nueve diputaciones se distribuyeron entre los partidos políticos a los que se les reconoció el derecho a participar en la asignación conforme a su votación obtenida en forma decreciente, así el órgano legislativo quedó representado de la manera siguiente:

Tabla 2. Distribución de diputados observando el principio de sub representación

PARTIDOS POLÍTICOS	TRIUNFOS EN DISTRITOS MR	TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE DE DIPUTADOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
PRI	16	16	64%	35.14%
PAN	0	4	16%	23.07%
PUDC	0	1	4%	6.26%
PPC	0	1	4%	5.61%
PVEM	0	1	4%	5.17%
PANAL	0	1	4%	4.48%
PSDC	0	1	4%	4.27%
		25		

* Datos que se obtienen de la sentencia derivada del expediente SM-JRC-14/2014 de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Con esta forma de integración del Congreso del Estado de Coahuila, se garantizó a decir de la máxima autoridad electoral el pluripartidismo, al cumplir con las reglas establecidas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal, así como las disposiciones aplicables de la legislación local, asimismo ninguno de los partidos políticos se

⁴ A la votación obtenida por el PAN 23.07% se le resta ocho puntos porcentuales para evitar caer en el supuesto de sub representación, lo que arroja un resultado del 15.07% de representación mínima en la integración del Congreso del Estado (23.07-8=15.07).

encuentra fuera del límite constitucional de sobre o sub representación conforme a los índices de votación obtenidos.⁵

El criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deja sin representación en el congreso local al: Partido de la Revolución Coahuilense (PRC), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Campesino Popular (PCP) y Partido Joven (PJ), los que en conjunto contaron con un respaldo ciudadano del 12.3%, dicho apoyo constituyen los llamados votos no útiles, al no contar con una representación, esto en menos cabo del pluralismo ideal, entendido como la integración de todas las fuerzas políticas con un respaldo suficiente que es lo que originalmente llevo a su incorporación en nuestra Carta Magna.

CONGRESOS FLEXIBLES, UNA APROXIMACIÓN AL PLURALISMO IDEAL

La sentencia descrita anteriormente dio lugar a tener un porcentaje considerable de ciudadanos (12.3%) sin representación, pese a que sus opciones políticas se situaron sobre el umbral legal mínimo para participar en la asignación de curules y con ello se vulnera el pluralismo político ideal, al no permitir el acceso de la mayor cantidad posible de partidos políticos con derecho a ello.

Ahora bien, del ejercicio de asignación de diputados de RP se obtiene que cada curul equivalió a un 4% del porcentaje de diputados, de tal forma que válidamente se puede afirmar que ese 12.3% de la votación, bajo ese esquema, debería equivaler a 3 curules.

El anterior silogismo evidencia la falta de proporcionalidad entre los votos obtenidos y la representación alcanzada vía curules, de ahí que se proponga una nueva reingeniería al subsistema electoral de los estados mediante la incorporación de los llamados escaños compensatorios “*Ausgleichsmandate*” desarrollado en Alemania, país que al igual que México emplean un sistema electoral mixto, es decir de mayoría relativa y de representación proporcional.⁶

Así se incrementa ligeramente el tamaño de la legislatura con diputados compensatorios en proporción a los escaños necesarios para dar representación a los partidos políticos que han alcanzado el mínimo constitucional para tener derecho a participar en la asignación de diputados de RP determinado por cada Estado y de conformidad con la fórmula electoral adoptada.

Lo anterior permitiría reducir los efectos negativos de los llamados votos no útiles, premia el pluralismo político ideal y se cumple con la regla de sub representación, como se demuestra enseguida.

5 Este criterio fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-REC-936/2014 y acumulados, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

6 Al respecto es de señalarse que el Partido del Trabajo presentó, en el marco de la reforma electoral 2014, una propuesta para incorporar los congresos flexibles en las legislaturas estatales.

ENSAYOS

Sub representación y congresos flexibles

Para aplicar el sistema compensatorio en primer lugar se determina el tope máximo de diputados con los cuales se puede conformar una legislatura, esto sin dejar de lado que nuestro sistema electoral mixto es preponderantemente mayoritario, por lo que se toma como parámetro el que más se ajuste al adoptado para la elección federal de los 500 diputados, de los cuales 300 son de MR que representan un 60% y 200 de RP que equivalen a un 40%. En el caso en Coahuila se muestran los siguientes resultados:

Tabla 3 Aplicación del sistema compensatorio.

	TOTAL DE DIPUTADOS	MR	RP	VALOR DIPUTADO
Actual	25	16 (64%)	9 (36%)	4%
+1	26	16 (61.53%)	10 (38.46%)	3.84%
+2	27	16 (59.25%)	11 (40.74%)	3.70%
+3	28	16 (57.14%)	12 (42.85%)	3.57%
+4	29	16 (55.17%)	13 (44.82%)	3.44%
+5	30	16 (53.33%)	14 (46.66%)	3.33%
+6	31	16 (51.16%)	15 (48.31%)	3.22%

**Las tablas sombreadas no serán tomadas en cuenta, toda vez que no se ajustan al sistema mixto preponderantemente mayoritario. (Elaborada por el autor)*

De lo anterior se desprende que la legislatura se puede incrementar de 1 hasta en 4 diputaciones compensatorias al encontrarse dentro de los parámetros más aproximados al adoptado a nivel federal, por lo que para el desarrollo de la presente propuesta se considerara que la legislatura se puede incrementar hasta en 4 diputaciones como máximo, con lo cual el principio de mayoría relativa continua prevaleciendo sobre el de representación proporcional. Posteriormente se determina cuáles son los partidos políticos que participan en la asignación de diputados de RP de conformidad con el umbral establecido.

A continuación, se aplica la regla de sub representación, que como se había señalado aplica en el caso del PAN, el cual debe recibir una representación mínima equivalente a un 15.07% del total de diputaciones del congreso. Si se toma en consideración que la legislatura se puede incrementar hasta en 29 escaños⁷, al PAN le correspondería un total de 5 diputaciones que representan un 17.24% de Congreso del Estado, en consecuencia las restantes 8 curules se asignarían a los partidos PUDC, PPC, PVEM, PANAL, PSDC, PRC, PRD y PCP.

⁷ 29 escaños representan el límite máximo que se puede aumentar la legislatura local en virtud de encontrarse dentro de los parámetros seguidos por nuestra Constitución Federal y así se respeta el sistema mixto preponderantemente mayoritario.

Tabla 4. Conformación del Congreso aplicando la propuesta de diputaciones compensatorias.

PARTIDOS POLÍTICOS	TRIUNFOS EN DISTRITOS MR	TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE DE DIPUTADOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
PRI	16	16	55.17%	35.14%
PAN	0	5	17.24%	23.07%
PUDC	0	1	3.44%	6.26%
PPC	0	1	3.44%	5.61%
PVEM	0	1	3.44%	5.17%
PANAL	0	1	3.44%	4.48%
PSDC	0	1	3.44%	4.27%
PRC	0	1	3.44%	3.43%
PRD	0	1	3.44%	3.41%
PCP	0	1	3.44%	2.89%
		29		

*Elaborada por el autor

El PJ pese a superar el umbral del 2% sigue sin obtener una diputación, no obstante lo anterior, con la incorporación de los escaños compensatorios se alcanza una mayor representación en el Congreso del Estado al incluir 3 partidos políticos -PRC, PRD y PCP- que habían sido excluidos, lo que se observa en la siguiente tabla comparativa.

Tabla 5. Comparación del Congreso.

PARTIDOS POLÍTICOS	INTEGRACIÓN ACTUAL (25)				CON ESCAÑOS COMPENSATORIOS (29)			
	TRIUNFOS EN DISTRITOS MR	TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE DE DIPUTADOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE DE DIPUTADOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	
PRI	16	16	64%	35.14%	16	55.17%	35.14%	
PAN	0	4	16%	23.07%	5	17.24%	23.07%	
PUDC	0	1	4%	6.26%	1	3.44%	6.26%	
PPC	0	1	4%	5.61%	1	3.44%	5.61%	
PVEM	0	1	4%	5.17%	1	3.44%	5.17%	
PANAL	0	1	4%	4.48%	1	3.44%	4.48%	
PSDC	0	1	4%	4.27%	1	3.44%	4.27%	
PRC	0	-	-	-	1	3.44%	3.43%	
PRD	0	-	-	-	1	3.44%	3.41%	
PCP	0	-	-	-	1	3.44%	2.89%	
		25			29			

*Elaborada por el autor

ENSAYOS

Sub representación y congresos flexibles

En consecuencia, con la propuesta expuesta se otorga representación a los grupos minoritarios que cuentan con el suficiente respaldo ciudadano, se refleja un mayor equilibrio entre el porcentaje de votación que le corresponde a un partido político y su porcentaje de representación, vía escaños, en la legislatura local.

LISTA DE REFERENCIAS

- Camara de Diputados. (1996). *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*. México: Comité de asuntos editoriales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Carbonell, M. (Ed.). (2004). *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*. México: Porrúa.
- Carpizo, J. (1980). *La reforma política mexicana de 1977*. In I. d. México, *Anuario Jurídico VI 1979*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Juicio de Revisión Constitucional, 14/2014 (Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Septiembre 19, 2014).
- Nohlen, D. (1998). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.